JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-4089-002-2022-00059-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA - JACOB PERALTA VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial mediante endoso la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en contra de AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA, identificado con el NIT No. 900511489, JACOB PERALTA VEGA identificado con la cedula de ciudadanía número 84.075.460, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, **POR EL PAGARE NO. 7240082955,** la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($24.387.725) correspondiente al capital insoluto adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare antes señalado, más los intereses de mora desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, ADEMAS los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.85% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 25 de agosto de 2021, hasta la cuota 25 de enero de 2022. **POR EL PAGARE NO. 7240082581** la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.357.257) correspondiente al capital insoluto adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare antes señalado, más los intereses de mora desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, ADEMAS los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 3.65% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 06 de septiembre de 2021, hasta la cuota 06 de febrero de 2022. **POR EL PAGARE NO. 7240082617** la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.781.961)

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

correspondiente al capital insoluto adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare antes señalado más los intereses de mora desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, ADEMAS los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 6.00% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 21 de AGOSTO de 2021, hasta la cuota 21 de ENERO de 2022.

Sumado a ello, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA y JACOB PERALTA VEGA , por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NO. 7240082955

a. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($24.387.725) por concepto de capital contenido en el título valor pagare arriba señalado, suscrito por el demandado.

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

c. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.85% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 25 de agosto de 2021, hasta la cuota 25 de enero de 2022.

POR EL PAGARE NO. 7240082581

a. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($11.357.257) por concepto de capital contenido en el título valor pagare arriba señalado, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

c. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 3.65% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 06 de septiembre de 2021, hasta la cuota 06 de febrero de 2022.

POR EL PAGARE NO. 7240082617

a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.781.961) por concepto de capital contenido en el título valor pagare arriba señalado, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 15 de FEBRERO de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

c. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 6.00% E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 21 de AGOSTO de 2021, hasta la cuota 21 de ENERO de 2022.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA Y JACOB PERALTA VEGA,** identificado con NIT No. 900511489 y cédula de ciudadanía No. 84.075.460, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCA MÍA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W, SCOTIABANK. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRE del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil No. 113.938 denominado Agroindustria y Arrocera Buenavista S.A.S, de propiedad del demandado

---

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

JACOB PERALTA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.075.460, ubicada en la vía Distracción 800 metros de Fonseca la Guajira. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($68.290.414).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira